



Gobierno Regional de Junín



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 222 -2026-GRJ/GGR

Huancayo, 03 AGO. 2026

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 320-2026-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 20 de julio del 2026, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, y;

CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidos en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

GERENCIA GENERAL	
DOC. N°	10850080
EXP. N°	06953602





Gobierno Regional de Junín



Que, del Memorando N° 1157-2026-GRJ/SG, de fecha 09 de abril del 2026, mediante el cual se remite la Resolución Gerencial Regional N° 107-2026-GRJ/GGR, a través de la cual se declara la nulidad de oficio el procedimiento de selección del procedimiento de selección del proceso de selección de licitación pública abreviada N° 009-2026-GRJ- primera convocatoria- referido a la "ADQUISICION DE ACCESORIOS Y EQUIPOS PARA LA EJECUCION DE LA IOARR: ADQUISICION DE SISTEMA DE MANDO Y CONTROL Y AFORADOR EN LA PRIMERA INFRAESTRUCTURA PARA 19 DE SISTEMAS DE RIEGO, EN 4 DISTRITOS DE LA REGION JUNIN, DISTRITO DE CHANCHAMAYO, PROVINCIA DE CHANCHAMAYO, DEPARTAMENTO DE JUNIN";

Que, de la Resolución Ejecutiva Regional Gerencial General Regional N° 107-2026-GRJ/GGR, de fecha 08 de abril del 2026, mediante la cual se remiten copias de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para el inicio y deslinde de responsabilidades;

I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA



NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	DIRECCIÓN
MIGUEL ANGEL RIVERA PORRAS	20092395	Presidente Titular del Comité de Selección	Av. Fidel Miranda N° 212/Paradero Ovalo Miraflores – San Pedro
ROYER EDWIN ROMAN LIZARBE	71777411	Primer Miembro Titular del Comité de Selección	Jr. Lima 03 Urb. Oxapampa / Oxapampa- Pasco
MARCIAL MANSUETO POMACHAGUA VEGA	42804793	Segundo Miembro Titular del Comité de Selección	Av. Leandra Torres 792. Sec. Huancayo Sector 02

La persona antes determinada, es sujeto del procedimiento disciplinario dado que ostentan la calidad de servidores públicos y mantienen y mantuvieron vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejerció funciones públicas.

La individualización de los imputados, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
- Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.

II. DESCRIPCION DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DENUNCIA Y/O



Que, mediante Reporte N° 343-2026-GRJ/ORAJ de fecha 07 de abril del 2026 suscrito por la Directora Regional de Asesoría Jurídica remite Informe Legal n° 08-2026-GRJ/ORAJ-GSHY de fecha 07 de abril del 2026 quien concluye que: procedente que su despacho declara la nulidad de oficio del procedimiento de selección LICITACION





Gobierno Regional de Junín



PUBLICA ABREVIADA N° 009-2026-GRJ-PRIMERA CONVOCATORIA- referido a la ADQUISICION DE ACCESORIOS Y EQUIPOS PARA LA EJECUCION DE LA IOARR "ADQUISICION DE SISTEMA DE MANDO Y CONTROL Y AFORADOR EN LA INFRAESTRUCTURA PARA 19 SISTEMAS DE RIEGO EN 4 DISTRITOS DE LA REGION JUNIN DISTRITO DE CHANCHAMAYO, PROVINCIA DE CHANCHAMAYO, DEPARTAMENTO DE JUNIN" y retrotraer a la etapa de convocatoria, conforme a las conclusiones y recomendaciones vertidas en el Informe Técnico N° 0003-2026-GRJ/OASA-CS;

Que, de la revisión del expediente se puede observar que existe incongruencias técnica del requerimiento, debido a que se habría consignado denominaciones (hierro dúctil) que no guardan relación con los materiales especificados, asimismo no existe uniformidad técnica en la definición de los bienes requeridos estas incongruencias estarían vulnerando los principios de transparencia y facilidad de uso, igualdad de trato, competencia, eficiencia y eficacia, así como el principio de valor de dinero;

Que, de acuerdo a lo detallado en los numerales precedentes y al haberse transgredido el principio de transparencia y facilidad de uso, competencia, eficiencia y eficacia y el principio de valor de dinero, la nulidad de oficio procede cuando se detecta que el procedimiento de selección ha sido afectado por un vicio que contraviene normas imperativas o de orden público, en este caso se estaría incumpliendo las disposiciones legales o de orden público en este caso se estaría incumpliendo las disposiciones legales o reglamentarias que regulan los procedimientos de selección y afectaría la legalidad del procedimiento, el hecho que exista incongruencias técnicas, constituye un vicio insubsanable ya que distorsiona la competencia y vicia el resultado del proceso;

En ese sentido, atendiendo a las conclusiones vertidas en el Informe Técnico N° 0003-2026-GRJ-OASA-CS y las considerando que se encuentra acreditada que contraviene las normas legales del procedimiento de selección y de la normativa de la contrataciones con el Estado, resulta necesario declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección de LICITACION PUBLICA ABREVIADA N° 009-2026-GRJ-PRIMERA CONVOCATORIA- referido a la ADQUISICION DE ACCESORIOS Y EQUIPOS PARA LA EJECUCION DE LA IOARR "ADQUISICION DE SISTEMA DE MANDO Y CONTROL Y AFORADOR EN LA INFRAESTRUCTURA PARA 19 SISTEMAS DE RIEGO EN 4 DISTRITOS DE LA REGION JUNIN DISTRITO DE CHANCHAMAYO, PROVINCIA DE CHANCHAMAYO, DEPARTAMENTO DE JUNIN, a efectos de que se corrijan los vicios advertidos, debiendo retrotraer a la etapa de convocatoria, sin perjuicio de adoptar las acciones correspondientes de acuerdo con los dispuesto en la ley.

III. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes expuestos, se tiene que los investigados, en su calidad de miembros del Comité de Selección: **MIGUEL ANGEL RIVERA PORRAS** (Presidente), **EDWIN ROYER ROMAN LIZARBE** (Primer Miembro) y **MARCIAL MANSUETO POMACHAGUA VEGA** (Segundo Miembro) del procedimiento de selección de LICITACIÓN PÚBLICA ABREVIADA N° 009-2026-GRJ – Primera Convocatoria para la ADQUISICION DE ACCESORIOS Y EQUIPOS PARA





Gobierno Regional de Junín



LA EJECUCION DE LA IOARR "ADQUISISION DE SISTEMA DE MANDO Y CONTROL Y AFORADOR EN LA INFRAESTRUCTURA PARA 19 SISTEMAS DE RIEGO EN 4 DISTRITOS DE LA REGION JUNIN DISTRITO DE CHANCHAMAYO, PROVINCIA DE CHANCHAMAYO, DEPARTAMENTO DE JUNIN".

La conducta atribuida a los miembros del Comité de Selección se subsume en la infracción tipificada en el literal **q) del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**, "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Artículo 85: literal
q) de la Ley 30057,
Ley de Servicio
Civil

q) "Las demás que señale la ley"

En concordancia de la Ley N° 32069, Ley de Contrataciones del Estado

Artículo 5.- Principio rectores de la contratación pública en el numeral 5.1. Las contrataciones públicas, con independencia de su régimen legal, se rigen bajo los siguientes principios: **a) Legalidad:** las partes involucradas en el proceso de contratación deben actuar con respecto a la constitución pública del Perú, ley y al derecho dentro de las facultades atribuidas y de acuerdo con los fines conferidos (...). **g) Publicidad:** Las entidades contratantes garantizan que el proceso de contratación sea objeto de publicidad y difusión, con la finalidad de promover la libre concurrencia y competencia efectiva, de modo que facilite la supervisión y el control de las contrataciones (...). **i) Transparencia y facilidad de uso:** Son principios rectores de las actuaciones y decisiones de quien participe en el proceso de contratación basados en reglas y criterios claros y accesibles. Las entidades contratantes garantizan el acceso público y oportuno a dicha información, salvo las excepciones prevista en la ley de la materia. El acceso a toda plataforma, sistemas, procedimientos y trámites debe ser sencillo, amigable al usuario y oportuno de modo que garantice la seguridad y brinde información confiable, oficial y útil. **j) Competencia:** Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permite establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación de modo que garantice el equilibrio entre la calidad y el precio. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia. **k) Igualdad de trato:** Las entidades contratantes deben garantizar a los proveedores las mismas oportunidades en todas las etapas de la contratación pública. Por tanto esta prohibido el otorgamiento de privilegios o el trato discriminatorio manifiesto o encubriendo. Este principio exige que situaciones similares no se traten de manera diferenciada y que situaciones diferentes no se traten de manera idéntica, siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, que favorezca el desarrollo de una competencia afectiva.



IV. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD



Gobierno Regional de Junín



Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del este estatal. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual "pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso;

Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter disciplinario;

Que, del análisis de los antecedentes y de los medios probatorios incorporados al expediente administrativo, se advierte que el procedimiento de selección correspondiente a la Licitación Pública Abreviada N° 009-2026-GRJ Primera Convocatoria, destinada a la adquisición de accesorios y equipos para la ejecución de la IOARR, fue declarado nulo de oficio mediante Resolución Gerencial General Regional N° 107-2026-GRJ/GGR, al haberse acreditado la existencia de vicios sustanciales en el requerimiento técnico que sirvió de base para la convocatoria. Tales vicios consistieron en la existencia de incongruencias técnicas, falta de uniformidad en la definición de los bienes requeridos, consignación de especificaciones incompatibles entre sí y ausencia de coherencia técnica en diversos ítems, circunstancias que fueron expresamente advertidas por el propio Comité de Selección en el Informe Técnico N° 0003-2026-GRJ/OASA-CS y corroboradas por el Informe Legal N° 08-2026-GRJ-ORAJ-GSHY;

Que, en ese contexto las deficiencias advertidas no constituyen meros errores formales o subsanables, sino que recaen sobre el contenido esencial del requerimiento, documento que constituye la base del procedimiento de selección y que debe contener especificaciones técnicas claras, objetivas, congruentes y verificables, de modo que permitan a los potenciales postores formular ofertas en igualdad de condiciones y garanticen una competencia efectiva. La falta de coherencia técnica advertida generó un vicio que comprometió la legalidad del procedimiento de contratación, razón por la cual correspondió disponer su nulidad y el retrotraimiento del procedimiento hasta la etapa de convocatoria;

Que, en tal sentido los hechos descritos evidencian un presunto incumplimiento de los deberes funcionales atribuibles a los miembros del Comité de Selección, conformado por **MIGUEL ÁNGEL RIVERA PORRAS**, en su calidad de Presidente, **ROYER EDWIN ROMÁN LIZARBE**, como Primer Miembro Titular y **MARCIAL MANSUETO POMACHAGUA VEGA**, como Segundo Miembro Titular, quienes, en ejercicio de las funciones inherentes al referido órgano colegiado, tenían la obligación de verificar que las actuaciones del procedimiento de selección se desarrollaran observando estrictamente la normativa de contrataciones del Estado y que el requerimiento técnico cumpliera con los estándares mínimos de claridad, coherencia y suficiencia antes de continuar con el desarrollo del procedimiento;





Gobierno Regional de Junín



Que, en efecto de conformidad con el artículo 5 de la Ley N° 32069 Ley General de Contrataciones Públicas, toda actuación desarrollada dentro de un procedimiento de contratación debe observar los principios rectores que gobiernan la contratación pública. En el presente caso, la existencia de especificaciones técnicas contradictorias e incongruentes evidencia una presunta vulneración del principio de legalidad, por cuanto las actuaciones del Comité de Selección no habrían observado las exigencias normativas que regulan la adecuada estructuración del procedimiento de selección ni habrían actuado dentro de las finalidades previstas por el ordenamiento jurídico para garantizar la contratación pública eficiente;

Asimismo, los hechos descritos revelan una presunta afectación al principio de transparencia y facilidad de uso, toda vez que las bases del procedimiento contenían información técnicamente inconsistente que impedía a los potenciales participantes conocer con precisión las características reales de los bienes objeto de contratación, generando incertidumbre respecto del contenido del requerimiento y limitando la posibilidad de formular ofertas sobre reglas claras, objetivas y verificables;

Que, de igual forma, las incongruencias advertidas habrían comprometido el principio de competencia, previsto en el literal j) del artículo 5 de la Ley N° 32069, puesto que un requerimiento técnicamente deficiente restringe la posibilidad de que los proveedores concurren en condiciones objetivas y competitivas, pudiendo desincentivar la participación de potenciales postores o generar ofertas elaboradas bajo criterios distintos, afectando la obtención de la propuesta más ventajosa para la Entidad;

Que, en la misma línea los hechos investigados permiten advertir una presunta vulneración del principio de igualdad de trato, establecido en el literal k) del citado artículo 5, en la medida que la existencia de especificaciones ambiguas o contradictorias puede producir interpretaciones diferenciadas respecto de los alcances del requerimiento, ocasionando que determinados participantes se encuentren en mejores condiciones de comprensión frente a otros, alterando la igualdad de oportunidades que debe garantizarse durante todas las etapas del procedimiento de contratación;

Que, del mismo modo las deficiencias técnicas detectadas inciden directamente en la observancia de los principios de eficiencia, eficacia y valor por dinero, en tanto un procedimiento sustentado sobre requerimientos inconsistentes impide que la Entidad alcance una contratación idónea orientada a satisfacer adecuadamente la necesidad pública, comprometiendo el uso eficiente de los recursos públicos y la obtención de bienes que respondan a las condiciones realmente requeridas;

Que, en consecuencia, de manera indiciaria y en esta etapa preliminar del procedimiento administrativo disciplinario, existen elementos objetivos suficientes que permiten advertir que la actuación funcional desplegada por los miembros del Comité de Selección habría contribuido a la configuración de un procedimiento de selección afectado por vicios sustanciales que determinaron su nulidad de oficio, situación que evidencia un presunto incumplimiento de las obligaciones funcionales derivadas del cargo ejercido y de la normativa especial en materia de contratación pública;





Gobierno Regional de Junín



Que, por ello la conducta atribuida resulta susceptible de subsumirse, de manera provisional, en la falta disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N.º 30057 Ley del Servicio Civil, referida a las demás que señale la ley, por cuanto el presunto incumplimiento de los principios y disposiciones imperativas contenidos en la Ley N.º 32069 Ley General de Contrataciones Públicas, particularmente los principios de legalidad, publicidad, transparencia y facilidad de uso, competencia e igualdad de trato, constituye una infracción a normas especiales que regulan el correcto ejercicio de la función pública en materia de contratación estatal, cuya inobservancia genera responsabilidad administrativa disciplinaria cuando deriva del incumplimiento de los deberes funcionales del servidor público;

Que, en consecuencia, los elementos de convicción incorporados al expediente permiten sustentar razonablemente la existencia de indicios suficientes sobre la presunta comisión de responsabilidad administrativa disciplinaria por parte de **MIGUEL ÁNGEL RIVERA PORRAS, ROYER EDWIN ROMÁN LIZARBE Y MARCIAL MANSUETO POMACHAGUA VEGA**, correspondiendo que los hechos sean materia del respectivo procedimiento administrativo disciplinario, a fin de que, respetándose las garantías del debido procedimiento, el derecho de defensa, el principio de presunción de licitud y el principio de verdad material, se determine si corresponde o no la imposición de la sanción administrativa prevista en la Ley del Servicio Civil;



V. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada uno de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contienen el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente, el suscrito en calidad de Secretario Técnico del PAD, en uso de sus facultades prescritas en el numeral 8.2 de la Directiva N.º 002-2015-SERVIR/GPGSC, propone que la posible sanción que correspondería los funcionarios investigados en su condición de miembros del comité de selección: **MIGUEL ANGEL RIVERA PORRAS** (Presidente), **ROYER EDWIN ROMÁN LIZARBE** (Primer Miembro) y **MARCIAL MANSUETO POMACHAGUA VEGA** (Segundo Miembro) procedimiento de selección de LICITACION PUBLICA ABREVIADA N.º 009-2026-GRJ-PRIMERA CONVOCATORIA- referido a la ADQUISICION DE ACCESORIOS Y EQUIPOS PARA LA EJECUCION DE LA IOARR "ADQUISICION DE SISTEMA DE MANDO Y CONTROL Y AFORADOR EN LA INFRAESTRUCTURA PARA 19 SISTEMAS DE RIEGO EN 4 DISTRITOS DE LA REGION JUNIN DISTRITO DE CHANCHAMAYO, PROVINCIA DE CHANCHAMAYO, DEPARTAMENTO DE JUNIN, quienes habrían incumplido las funciones inherentes a su respectivo cargo; por lo que este despacho es del criterio de recomendar que la sanción más idónea, es la **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** de conformidad al art. 88 literal b) de la Ley N.º 30057¹.

¹ Ley del Servicio Civil



Gobierno Regional de Junín



La sanción que se opta por recomendar este despacho se basa en que los funcionarios: **MIGUEL ANGEL RIVERA PORRAS** (Presidente), **ROYER EDWIN ROMÁN LIZARBE** (Primer Miembro) y **MARCIAL MANSUETO POMACHAGUA VEGA** (Segundo Miembro), tenían plena capacidad de decisión frente a su acción que puedan entenderse como perjudiciales para la entidad y en consecuencia para el estado.

VI. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD

En consecuencia y en concordancia con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1. Literal b) y el artículo 106° del reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:

NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR
MIGUEL ANGEL RIVERA PORRAS	Presidente del Comité de Selección	Gerencia General Regional	Sub Dirección de Recursos Humanos
ROYER EDWIN ROMÁN LIZARBE	Primer Miembro del Comité de Selección	Gerencia General Regional	Sub Dirección de Recursos Humanos
MARCIAL MANSUETO POMACHAGUA VEGA	Segundo Miembro del Comité de Selección	Gerencia General Regional	Sub Dirección de Recursos Humanos

VII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Considerando la naturaleza de la presunta falta disciplinaria, carece de objeto pronunciarse sobre la imposición de medida cautelar.

VIII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Que, conforme al artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el investigado puede ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente el cual lo hará al formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determine el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo, el instructor evaluará la solicitud presentada para ello adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Órgano Instructor no se pronuncia en el plazo de dos (02) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;





Gobierno Regional de Junín



Que, si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

IX. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD O PRORROGA

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, corresponde a la Gerencia General Regional, por ser autoridad instructiva del presente procedimiento;

X. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040- 2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la Republica no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores civiles: **MIGUEL ANGEL RIVERA PORRAS** (Presidente), **ROYER EDWIN ROMÁN LIZARBE** (Primer Miembro) y **MARCIAL MANSUETO POMACHAGUA VEGA** (Segundo Miembro) procedimiento de selección de LICITACION PUBLICA ABREVIADA N° 009-2026-GRJ-PRIMERA CONVOCATORIA-





Gobierno Regional de Junín



referido a la ADQUISICION DE ACCESORIOS Y EQUIPOS PARA LA EJECUCION DE LA IOARR "ADQUISISION DE SISTEMA DE MANDO Y CONTROL Y AFORADOR EN LA INFRAESTRUCTURA PARA 19 SISTEMAS DE RIEGO EN 4 DISTRITOS DE LA REGION JUNIN DISTRITO DE CHANCHAMAYO, PROVINCIA DE CHANCHAMAYO, DEPARTAMENTO DE JUNIN, al momento de los hechos que se le imputan, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil en concordancia con la Ley N° 32069, Ley de Contrataciones del Estado del Artículo 5 y conforme a los fundamentos antes expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución a los servidores civiles: **MIGUEL ANGEL RIVERA PORRAS** (Presidente), **ROYER EDWIN ROMÁN LIZARBE** (Primer Miembro) y **MARCIAL MANSUETO POMACHAGUA VEGA** (Segundo Miembro) procedimiento de selección de LICITACION PUBLICA ABREVIADA N° 009-2026-GRJ-PRIMERA CONVOCATORIA- referido a la ADQUISICION DE ACCESORIOS Y EQUIPOS PARA LA EJECUCION DE LA IOARR "ADQUISISION DE SISTEMA DE MANDO Y CONTROL Y AFORADOR EN LA INFRAESTRUCTURA PARA 19 SISTEMAS DE RIEGO EN 4 DISTRITOS DE LA REGION JUNIN DISTRITO DE CHANCHAMAYO, PROVINCIA DE CHANCHAMAYO, DEPARTAMENTO DE JUNIN, así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento; en concordancia al Art. 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexas las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnabile.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado a los servidores: **MIGUEL ANGEL RIVERA PORRAS, ROYER EDWIN ROMÁN LIZARBE y MARCIAL MANSUETO POMACHAGUA VEGA**, y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

.....
CPC *Maria Liza* Liz Quispe Salas
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

C.c.
Archivo
STPAD/EQR/jace

GOBIERNO REGIONAL JUNIN
La Secretaria General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 03 AGO 2023

.....
Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)